



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 47-189-40-89-001-2020-00103-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
EJECUTADO: ISAI MORA PAVA y MIRIAM PAVA CLAVIJO

CIÉNAGA, NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Pretendiendo la revocatoria del auto proferido por esta agencia judicial el pasado 31 de agosto¹, la parte ejecutante, presentó en su contra recurso de reposición, explicando que sí se llevaron a cabo las actuaciones tendientes al enteramiento del extremo pasivo, pues a través de correo electrónico se surtieron en debida forma.

En ese sentido, y como quiera que el medio impugnatio incoado se tramitó en legal forma, se procede a desatarlo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición ha sido dispuesto por el legislador como uno de los medios de impugnación con que cuentan las partes de una litis para atacar las providencias judiciales cuando las decisiones allí contenidas son adversas a sus pretensiones, ya sea por la aplicación o inaplicación indebida de una norma.

Sobre el tema en particular, el Art. 318 del C. G. del P. preceptúa:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”.

Ahora bien, revisado cuidadosamente el asunto de la referencia, se observa que a través de auto adiado 22 de julio de 2020, se resolvió librar mandamiento de pago contra las señoras Isai Mora Pava y Miriam Pava Clavijo, con ocasión del contenido de que trata el pagaré No. 042096100006435.

Posteriormente, y como bien lo manifestó la apoderada del extremo ejecutante, se surtieron las notificaciones de rigor por intermedio de la dirección electrónica ISAIMORAPAVA1992@GMAIL.COM. De ahí que, el 8 de octubre de 2020 se resolvió seguir adelante con la ejecución.

¹ A través del cual se resolvió, negar las medidas cautelares solicitadas.

Bajo ese entendido, se observa que esta Agencia Judicial sí cometió un yerro judicial al emitir el proveído reprochado por el banco recurrente, dado que si bien el requerimiento no va encaminado a que se practiquen las notificaciones correspondientes a las ejecutadas sino que, se dé impulso al proceso, no se debió hacer con respecto a lo normado en el art. 317 del C.G. del P., pues es claro que no se cumplen con las condiciones allí descritas.

Por consiguiente, lo pertinente será reponer el auto fechado 31 de agosto de 2021.

De otro lado, revisado detenidamente el legajo se vislumbra que a la fecha no se ha presentado la liquidación del crédito correspondiente, motivo por el cual se requerirá al Banco Agrario de Colombia S.A. para que allegue lo correspondiente.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 31 de agosto de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la ejecutante para que de manera inmediata arrime la liquidación de crédito ordenada en la decisión calendada 8 de octubre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA

Este auto fue notificado por estado en línea
Fecha: 25 de noviembre de 2021